

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00 0 003 82 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ELÍAS RUEDA GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 del 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución N°00287 de 2016, y teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N°00003877 del 09 de mayo de 2013, el señor Elías Rueda Gómez solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la evaluación de un plan de manejo ambiental para el desarrollo de un proyecto minero ubicado en el municipio de Baranoa – Atlántico.

Que a través de Resolución N°000271 del 24 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, estableció como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental y otorgó un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal al señor ELIAS RUEDA GÓMEZ.

Que mediante Radicado N°000876 de 2014, el señor Elias Rueda informa a esta Autoridad Ambiental que realizará los monitoreos del estudio de calidad del aire con la firma, Control de Contaminación Ltda, cuyos informes fueron presentados a través de Radicado N°0002030 del 12 de mayo de 2014 ante esta Corporación.

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, programar una visita de viabilización de la solicitud de legalización de minería tradicional amparada bajo placas OEA-10154, en un predio ubicado en el municipio de Malambo- Atlántico.

Que de acuerdo con lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó visita de inspección técnica en acompañamiento de la Agencia Nacional de Minería, en la Cantera La Granja de propiedad del Elias Rueda Gómez, de la cual se derivó concepto técnico N°0000263 del 12 de abril de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La cantera La Granja con placa OE7 – 15411, cuenta con un Plan De Manejo Ambiental establecido como de obligatorio cumplimiento mediante la resolución No 00271 de 2013. Donde además, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal

En el momento de la visita se observaron dos frentes activos, los cuales no se estaban explotando, porque no había comercialización de material.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera denominada La Granja representada por Elías Rueda Gómez el día 18 de febrero de 2016 se observaron los siguientes hechos de interés.

- *Se practica visita a la cantera en zona rural del municipio de Baranoa.*
- *Al momento que se realiza la visita no se encontró realización de actividad minera, debido a que ese día no había comercialización según lo manifestó el interesado. .*
- *Se observó dos puntos de explotación activos con las siguientes coordenadas P1: X= 911.714 m, Y= 1.690.482 m; P2: X= 911.725 m, Y= 1.690.617 m.*

Japack

w

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000382 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ELÍAS RUEDA GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

Los puntos activos se encuentran dentro del área donde se establece como obligatorio el PMA, Resolución No 000271 de 2013.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ATLÁNTICO.

Que de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico N°000263 del 12 de abril de 2016, es posible concluir que la cantera denominada La Granja, se encuentra activa, encontrándose dos puntos de explotación activos con las siguientes coordenadas P1: X= 911.714 m, Y= 1.690.482 m; P2: X= 911.725 m, Y= 1.690.617 m.

Adicionalmente, de la visita de inspección realizada se evidenció que los puntos activos se encuentran dentro del área con solicitud de formalización de minería tradicional No OE7 – 15411, y con Resolución No 000271 de 2013. Por medio del cual se establece como obligatorio el cumplimiento de un Plan de Manejo Ambiental y se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y un aprovechamiento forestal al señor Elías Rueda Gómez.

Que de acuerdo a lo anotado, y en aras de seguir efectuando un adecuado seguimiento a las actividades realizadas al interior de la cantera La Granja, por parte del señor Elías Rueda Gómez, resulta necesario requerir el cumplimiento de ciertas obligaciones establecidas en la parte dispositiva del presente proveído, y de conformidad con las normas que a continuación se transcriben.

En principio resulta necesario destacar que el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala como competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales el otorgamiento o no de una Licencia Ambiental para los siguientes proyectos:

1. En el sector minero

La explotación minera de:

(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

hapan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000382 DE 2016

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ELÍAS RUEDA GÓMEZ, EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLÁNTICO”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el Artículo 2.2.5.1.2.10, del Decreto 1076 de 2015, estatuye *“toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos..”*

Que el artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 señala *“Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Elias Rueda Gómez, identificado con cédula de Ciudadanía N°19.584.220 y domiciliado en la Calle 81 No 38 – 45 Casa 17– en la ciudad de Barranquilla, para que de forma inmediata a la notificación del presente acto administrativo, presente un informe de cumplimiento de PMA, que incluya el estudio de calidad de aire conforme lo establece el artículo tercero de la resolución No 00271 de 2013..

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

24 JUN. 2016

Juliette Sleman Chams

**JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)**

zapata

Exp: sin exp.
Elaboró M. A. Contratista.
Revisó: Liliana Zapata G. Gerente de Gestión Ambiental.